

Incluye



Guía Práctica sobre la Reforma Procesal y Digital

III ARANZADI LA LEY

© De los autores, 2024
© LA LEY Soluciones Legales, S.A.

LA LEY Soluciones Legales, S.A.

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

e-mail: clienteslaley@aranzadilaley.es

<https://www.laley.es>

Primera edición: Marzo 2024

Depósito Legal: M-4727-2024

ISBN versión impresa con complemento electrónico: 978-84-124433-7-0

ISBN versión electrónica: 978-84-124433-8-7

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.

Printed in Spain

© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Dirijase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **LA LEY Soluciones Legales, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

I. EFICIENCIA DIGITAL

1. ACCESO DIGITAL A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	
Joaquín Delgado Martín	15
1. Sobre el acceso digital a la Administración de Justicia	15
2. Sedes judiciales electrónicas.	16
3. Carpeta Justicia: acceso a la información de la Administración de Justicia	23
4. Identificación y firma para realizar un trámite electrónico con la Administración de Justicia	26
2. TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES ORIENTADA AL DATO, UNA REALIDAD ANUNCIADA E INICIADA. Prof. Dra. h.c. mult. Silvia Barona Vilar	37
1. Crónica de una reforma iniciada.	37
2. La tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, un componente de la volcánica y expansiva digitalización. Iniciación y tramitación electrónica del procedimiento y el EJE. Integridad y registro	40
3. Principio de orientación al dato: significado	46
4. Documento judicial electrónico y su presentación	49
5. Comunicaciones electrónicas	51
6. Actuaciones automatizadas, proactivas y asistidas	53
3. DATOS ABIERTOS Y COOPERACIÓN ENTRE LAS ADMINISTRACIONES CON COMPETENCIAS EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Javier Hernández Díez	57

II. EFICIENCIA PROCESAL

1. CIVIL	71
1.1. TRATAMIENTO DE LA PREJUDICIALIDAD EUROPEA EN EL RDL 6/2023. José M. ^a Fernández Seijo	71
1. Punto de partida	71
2. Problemas prácticos que surgen con el planteamiento de cuestiones prejudiciales	73
3. La reforma del RDL 6/2023.....	75
4. Valoración de la reforma	84
1.2. «UN NUEVO GOLPE DE REALIDAD PARA LA JUSTICIA CIVIL COMO SERVICIO PÚBLICO: LA METAMORFOSIS DEL JUICIO VERBAL». Sonia Calaza López.....	85
Bibliografía.....	103
1.3. LAS NOVEDADES DEL REAL DECRETO-LEY 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE, EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN CIVIL. Alberto Martínez de Santos.....	105
1. De nuevo sobre el empleo del Real Decreto Ley y su inexistente justificación	105
2. La armonización de la regulación procesal civil en el proceso de ejecución.....	109
1.4. PROBLEMAS QUE PLANTEA LA TRAMITACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO TESTIGO, CON SUSPENSIÓN DE LOS DEMÁS, EN CASO DE DEMANDAS QUE EJERCITEN ACCIONES INDIVIDUALES EN MATERIA DE CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN. M. ^a José Achón Bruñén	121
1. Razones de la incorporación del sistema del procedimiento testigo en la LEC.....	121
2. Imprecisión de los requisitos.....	122
3. Trabas iniciales para seguir esta tramitación	123
4. Lagunas en la tramitación	125
5. Actuaciones después de dictar sentencia firme en el procedimiento testigo: deficiencias legales.....	127
INFOGRAFÍAS.....	135
A. NOVEDADES GENERALES EN LOS PROCESOS CIVILES.....	136
B. LOS CAMBIOS EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y EN EL JUICIO VERBAL.....	137

C. NOVEDADES EN LOS RECURSOS CIVILES	138
D. EL NUEVO PROCEDIMIENTO TESTIGO	139
E. NOVEDADES GENERALES EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS CIVILES	140
2. PENAL	141
2.1. ASPECTOS PRÁCTICOS DE LA EFICIENCIA DIGITAL EN EL PROCESO PENAL EN EL REAL DECRETO 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE. Vicente Magro Servet	141
1. Introducción	141
2. Declaración por videoconferencia de víctimas en casos especiales (Art. 258 bis 3 LECRIM)	144
3. Declaración de testigo o perito que reside en lugar distinto a donde se sigue el juicio por videoconferencia (Art. 137 bis 2, 364.1 y 346.2º LEC)	145
4. Declaración de testigo o perito enfermo por plataforma on line desde su domicilio (art. 364.2 LEC)	146
5. Declaración del testigo que está en los casos del art. 258 bis 3 LECRIM de forma presencial y no telemática	146
6. Declaración del acusado en el juicio oral	147
7. Forma de las denuncias	150
8. Requisitorias	151
9. Recurso de revisión	151
10. La grabación de los juicios	151
INFOGRAFÍAS	153
A. ACTOS PROCESALES MEDIANTE PRESENCIA TELEMÁTICA	154
B. MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LECRIM	155
3. CONTENCIOSO	157
3.1. LAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 6/2023 EN EL ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Ana Isabel Martín Valero	157
1. Introducción	157
2. Líneas generales de la reforma	159
3. La reforma de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa	160
4. Entrada en vigor y régimen transitorio	171

3.2. NUEVO RÉGIMEN DE LAS COSTAS EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. Francisco Pleite Guadamillas .	172
3.3. REFORMAS PROCESALES EN EL ORDEN CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO: ESTADO DE LA CUESTIÓN DESDE LA ABOGA- CÍA PÚBLICA LOCAL. Ana María BARRACHINA ANDRÉS Francisco Javier DURÁN GARCÍA	177
1. Introducción	177
2. Reformas susceptibles de avance	178
3. Propuestas pendientes de consideración	189
INFOGRAFÍAS.	197
A. MODIFICACIONES EN LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTEN- CIOSO-ADMINISTRATIVA	198
4. SOCIAL	199
4.1. REFORMA DE LA LEY 36/2011, DE 10 DE OCTUBRE, REGU- LADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL. Guillermo E. Rodríguez Pastor.	199
1. Introducción	199
2. Ámbito del orden jurisdiccional social	200
3. Representación y defensa procesales	201
4. Acumulación de acciones y procesos	202
5. Actos procesales	204
6. Conciliación o mediación previas.	206
7. Admisión de la demanda	206
8. Procedimiento testigo y extensión de efectos	207
9. Documentación del acto del juicio.	208
10. Forma de la sentencia.	209
11. Proceso monitorio.	209
12. Modalidades procesales	209
13. Medios de impugnación	210
14. Suspensión de la ejecución.	211
15. Extensión de efectos	211
INFOGRAFÍAS.	213
A. NOVEDADES DE LA PARTE GENERAL DEL PROCESO LABO- RAL	214

B. CAMBIOS EN EL PROCESO ORDINARIO Y MODALIDADES . . .	215
C. NOVEDADES EN LOS RECURSOS Y EJECUCIÓN	216
III. TABLAS COMPARATIVAS	217
1. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil	218
2. Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.	336
3. Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.	345
4. Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social	359
5. Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar	386
6. Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria . . .	388
7. Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (Firma electrónica)	390

1

CIVIL

1.1. TRATAMIENTO DE LA PREJUDICIALIDAD EUROPEA EN EL RDL 6/2023

José M.^a Fernández Seijo
Magistrado

El objeto de este breve trabajo es analizar la introducción en la Ley de Enjuiciamiento Civil de una norma específica que regula tanto el trámite previo al planteamiento de cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como de la incidencia que pudieran tener las cuestiones prejudiciales en curso en procedimientos de derecho interno, incidencia que podría llevar a suspender el procedimiento interno hasta que resuelva el Tribunal Europeo. La introducción en el RDL 6/2023 del nuevo artículo 43 bis permite disponer en el ordenamiento procesal español de una norma que ofrece mayor seguridad jurídica en esta materia, sin merma de las disposiciones y jurisprudencia europea.

1. PUNTO DE PARTIDA

La Unión Europea ha convertido a todos y cada uno de los jueces y juezas nacionales en jueces y juezas de la Unión; no es necesario acudir a las instituciones europeas para solicitar la aplicación del derecho europeo, cualquier tribunal de cualquier jurisdicción y en cualquier instancia está obligado a aplicar las normas comunitarias y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

Los tribunales nacionales no sólo aplican directamente los reglamentos que emanan de la Comisión o del Parlamento Europeo, tienen también la obligación de aplicar las resoluciones que dicte el TJUE dentro de su ámbito de competencia

(artículo 4 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de modo que la jurisprudencia del TJUE tiene una fuerza vinculante superior a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Esa vinculación de los tribunales nacionales a la legislación y jurisprudencia comunitaria permite a cualquier jueza o juez plantear directamente al TJUE, sea cual sea la instancia en la que se desarrolle el procedimiento, las preguntas que estime oportunas para determinar su ordenamiento jurídico nacional es acorde con las directivas que elaboran la Comisión y el Parlamento, en la esfera de sus competencias, incluso cuestionar si la jurisprudencia nacional, incluida la constitucional, es respetuosa con las normas, principios y jurisprudencia del TJUE. Este modelo de comunicación entre el TJUE y los órganos judiciales nacionales se articula por medio de las llamadas cuestiones prejudiciales.

El planteamiento de cuestiones prejudiciales no depende en modo alguno de la normativa interna de los Estados. Aunque el Tribunal hace constante referencia al principio de autonomía procesal, para *«configurar la regulación procesal de los recursos destinados a garantizar la salvaguardia de los derechos que el derecho de la Unión confiere a los justiciables, a condición, sin embargo, de que no sea menos favorable que la que rige situaciones similares de carácter interno (principio de equivalencia) y de que no haga imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el derecho de la Unión (principio de efectividad)»*, así, por ejemplo, en la apartados 41 a 44 de la sentencia de 2 de marzo de 2021, Prokuratuur (Condiciones de acceso a los datos relativos a las comunicaciones electrónicas) (C-746/18, EU:C:2021:152). Sin embargo, las cuestiones prejudiciales no quedan sujetas a normas procesales internas, sino al artículo 267 de la versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Ningún Estado puede limitar o restringir el planteamiento de cuestiones prejudiciales de los juzgados y tribunales internos, dado que la comunicación es directa entre el órgano que plantea la cuestión prejudicial y el TJUE, que asume el trámite del procedimiento desde un inicio.

El TJUE ha hecho recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales (las últimas recomendaciones del Tribunal se publicaron en el Diario Oficial de la Unión Europea n.º C-380/1, de 8 de noviembre de 2019); y el propio Tribunal puede rechazar cuestiones que no se asienten en supuestos de hecho reales, en los que sea necesaria una respuesta del Tribunal para resolver una controversia, o puede resolver directamente por medio de auto aquellas cuestiones sobre las que el Tribunal se haya pronunciado.

Además, la propia jurisprudencia del TJUE ha ido perfilando distintas cuestiones prácticas referidas a la recepción y tramitación de las cuestiones recibidas

a partir de criterios de funcionamiento flexibles, no necesariamente codificados, que permiten un diálogo directo entre el TJUE y el órgano que plantea la cuestión, así como un trámite pautado para que la Comisión Europea y los distintos Estados de la Unión puedan hacer sus consideraciones respecto de las preguntas elevadas al Tribunal.

Aunque el TJUE en muchas ocasiones ha reflejado en sus sentencias la importancia que tiene ese diálogo directo con el Tribunal, lo cierto es que su uso no había sido común en la práctica judicial española hasta fechas relativamente recientes, por lo que no se habían podido identificar los problemas prácticos que podía plantear el planteamiento de cuestiones prejudiciales en la llamada litigación en masa, entendiendo como tal los supuestos en los que un abanico muy amplio de ciudadanas y ciudadanos acuden a los tribunales individualmente para reclamar pretensiones comunes o muy homogéneas (algo habitual en materia de funcionarios públicos, de trabajadores, pero también de consumidores en procedimientos civiles).

2. PROBLEMAS PRÁCTICOS QUE SURGEN CON EL PLANTEAMIENTO DE CUESTIONES PREJUDICIALES

Ni el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ni el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de 25 de septiembre de 2012 establecen de modo preciso cual es el trámite previo que debe seguirse por un juzgado o tribunal interno para plantear una cuestión prejudicial, únicamente indican que la petición de decisión prejudicial puede adoptar cualquiera de las formas admitidas por el Derecho nacional (Recomendación 14). Esta falta de regulación determinaba que no hubiera un trámite homogéneo en el modo en el que se tramitaban las cuestiones como por distintos tribunales internos.

En la práctica algunos tribunales españoles habían optado por formular las cuestiones prejudiciales dictando directamente un auto que remitían al TJUE, sin realizar una advertencia previa a las partes de las dudas que pudiera suscitar el asunto, dudas que justificaran el planteamiento de la cuestión o cuestiones prejudiciales. Por lo tanto, no explicitaban en el procedimiento interno las razones que llevaban al planteamiento de la cuestión, ni habilitaban un trámite contradictorio previo. Trámite que no era necesario, ya que las cuestiones prejudiciales ante el TJUE no se formalizan a instancia de parte, aunque nada impide a la parte sugerir el planteamiento de una cuestión.

En la medida en la que la resolución que se dictaba no era susceptible de recurso alguno, remitiéndose la misma al TJUE, las partes no tenían posibilidad de plantear su posicionamiento previo sobre las preguntas que formalizaba el tribunal.

Esa falta de normas específicas tanto en el ámbito del derecho comunitario como en el ámbito del derecho interno llevaban a que en algunos casos se diera

vista de la voluntad del juez al Ministerio Fiscal, aunque no fuera parte en el procedimiento principal.

Un segundo bloque de problemas hacía referencia a la incidencia que el planteamiento de una cuestión prejudicial ante el TJUE pueda tener en procedimientos judiciales similares en curso, seguidos por el mismo tribunal que planteó la cuestión prejudicial o por otros tribunales. La Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) no establecía ninguna norma que permitiera la suspensión del procedimiento en cuestión, aunque pudiera verse afectado por la cuestión prejudicial planteada. Algunos juzgados y tribunales aplicaban, por analogía las normas de la prejudicialidad civil (artículo 43 de la LEC) cuando compartían las mismas dudas que el juzgado o tribunal que había planteado la cuestión. El problema que originaba la remisión al artículo 43 de la LEC era que esta disposición establecía un sistema de recursos que permitía la revisión en segunda instancia cuando se acordaba la suspensión.

El Tribunal Supremo (auto de 12 de abril de 2016 — ECLI:ES:TS:2016:2927A) hace referencia al artículo 43 de la LEC para suspender el curso de las actuaciones en varios recursos de casación que podían verse afectados por un pronunciamiento pendiente del TJUE, ante la inminencia de la sentencia a dictar por el TJUE y la incidencia que pudiera tener el planteamiento de una nueva cuestión prejudicial vinculada a la que estaba ya en trámite.

En otras ocasiones no se suspende formalmente la tramitación de procedimientos que pudieran verse afectados por una cuestión pendiente, pero se ralentiza la resolución de los mismos de modo informal.

En lo que afecta a la incidencia de cuestiones prejudiciales ante el TJUE en trámite en otros procedimientos similares, algunos juzgados o tribunales que comparten las mismas dudas que tiene el juzgado o tribunal que planteó la cuestión es elevar una nueva cuestión prejudicial ante el TJUE. El planteamiento de una nueva cuestión prejudicial con las mismas preguntas o con preguntas similares puede tener incidencia en el desarrollo del procedimiento ante el TJUE, ya que el TJUE se verá obligado a suspender la tramitación de la cuestión pendiente para que pueda traducirse la nueva cuestión, se vuelva a dar traslado a la Comisión Europea y al resto de Estados miembros y se de vista a las partes afectadas por la cuestión, por lo que el planteamiento de cuestiones prejudiciales sucesivas en las que se planteen las mismas preguntas puede demorar más allá de lo razonable la respuesta del TJUE.

En definitiva, ni por parte del Tribunal de la Unión Europea ni en normativa procesal española existían disposiciones o criterios para dar seguridad jurídica ni en la tramitación previa al planteamiento de una cuestión prejudicial por parte del juzgado o tribunal que albergara dudas, ni se habilitaban normas que pudieran coordinar la incidencia de cuestiones prejudiciales en curso en asuntos cuyas pretensio-

nes fueran similares a las derivadas de la cuestión en trámite. Este segundo bloque de problemas era especialmente preocupante puesto que podían dictarse resoluciones judiciales no recurribles con pronunciamientos que resultaran contrarios a los criterios que pudiera fijar el TJUE, sin que quepa plantearse un procedimiento de revisión de una sentencia firme ya dictada para que se adecúe a la jurisprudencia del TJUE (así lo indica la STS de 18 de febrero de 2016 — ECLI:ES:TS:2016:515 — amparándose en la propia jurisprudencia del TJUE — sentencia de 16 de marzo de 2006, Kapferer — asunto C-234/04, EU:C:2006:178).

3. LA REFORMA DEL RDL 6/2023

El Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (RDL 6/2023) introduce en la LEC un nuevo artículo, el artículo 43 bis, para regular de modo expreso la llamada prejudicialidad europea. Este nuevo precepto, incluido dentro de la Sección 2ª del Capítulo I del Título II del Libro I de la LEC, regula las llamadas cuestiones prejudiciales, sección en la que se trata de la incidencia que pudieran tener en un procedimiento civil en curso procedimientos judiciales seguidos ante otras jurisdicciones (penal, contencioso-administrativa o laboral) o ante la propia jurisdicción civil. La regulación de estas cuestiones prejudiciales hace referencia a los supuestos y circunstancias en las que un pronunciamiento judicial en curso pueda suspender la tramitación de un procedimiento civil bien porque haya elementos de hecho cuya constancia dependa de ese procedimiento previo, bien porque se pretenda evitar que haya pronunciamientos contradictorios en distintas jurisdicciones, o incluso dentro de la propia jurisdicción civil.

En lo que afecta a las cuestiones prejudiciales civiles, por medio de este mecanismo procesal se pretenden superar los problemas que surgen cuando no es posible la acumulación de procedimientos.

El RDL 6/2023 no recoge en su Exposición de Motivos ninguna razón específica para justificar la reforma, no hay, por lo tanto, ninguna referencia específica destinada a acreditar que era urgente abordar los problemas derivados de la prejudicialidad europea, aunque lo cierto es que el incremento sustancial de cuestiones prejudiciales planteadas por juzgados y tribunales españoles en distintos ámbitos (aunque especialmente en la jurisdicción civil y mercantil) podía justificar la necesidad de la reforma, sobre todo para abordar el abanico de incidencias que surgen en la llamada litigación en masa, que afecta especialmente a procedimientos instados por consumidores frente a cláusulas abusivas y procedimientos de reclamación de daños por prácticas contrarias a las normas sobre defensa de la competencia).

El nuevo artículo 43 bis de la LEC, titulado «*Cuestión prejudicial europea*», da respuesta a dos problemas muy distintos: Por una parte, establece una mínima estructura procesal para regular los trámites previos al planteamiento de una cuestión prejudicial por parte de un juzgado o tribunal español. Por otra parte, habilita un trámite para que otros juzgados o tribunales puedan suspender sus procedimientos en curso que pudiera verse afectados por una cuestión prejudicial en trámite ante el TJUE.

El primero de los problemas se trata, en realidad, de un trámite de previo pronunciamiento, que de modo natural debería ubicarse dentro de las cuestiones incidentales previstas en el artículo 387 y siguientes de la LEC. El segundo de los problemas sí que debe tratarse dentro de la sección de cuestiones prejudiciales.

Antes de entrar a analizar en detalle el alcance de la reforma en estos dos ámbitos, conviene destacar que la introducción del artículo 43 bis de la LEC no sólo se debería aplicar a procedimientos civiles, sino que también puede aplicarse a cuestiones prejudiciales europeas planteadas por otras jurisdicciones distintas de la civil.

3.1. *Los trámites de derecho interno previos al planteamiento de una cuestión prejudicial europea*

Antes de la reforma del RDL 6/2023 la única disposición legal prevista en el derecho español era la referida en el artículo 4 bis de la LOPJ, introducido por la Ley Orgánica 7/2015. El párrafo 2 de este artículo era muy parco ya que únicamente indicaba que: «*Cuando los Tribunales decidan plantear una cuestión prejudicial europea lo harán de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y, en todo caso, mediante auto, previa audiencia de las partes.*»

Se remitía, por tanto, a la normativa y jurisprudencia del TJUE, por lo que evitaba cualquier interferencia del derecho interno en cuanto al planteamiento y tramitación de las cuestiones prejudiciales europeas. Únicamente indicaba que debería darse un trámite de audiencia a quienes fueran parte en el procedimiento judicial en el que se suscitaban las dudas, así como la necesidad de que la cuestión prejudicial se planteara adoptando la forma procesal de un auto, remitiéndose con ello al 206.1.2^a de la LEC. Era lógico que el legislador español hiciera referencia a la forma del auto, resolución motivada, y no a las providencias, que no necesitan motivación o requieren una motivación muy escueta, tampoco a sentencias, que daban respuesta definitiva a la controversia y, por lo tanto, hacían innecesario el planteamiento de una cuestión prejudicial. Por otra parte, la referencia a los autos judiciales permitía distinguir entre antecedentes de hecho, razones jurídicas y parte dispositiva, por lo que se cubrían las exigencias de las Recomendaciones del TJUE en cuanto a la necesidad de establecer cuáles

2

PENAL

2.1. ASPECTOS PRÁCTICOS DE LA EFICIENCIA DIGITAL EN EL PROCESO PENAL EN EL REAL DECRETO 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE

Vicente Magro Servet
Magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo
Doctor en Derecho

(Se analizan las referencias que en el orden penal se contienen en el Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre relacionadas también con las nuevas tecnologías y juicios telemáticos)

1. INTRODUCCIÓN

Es clave en la propia filosofía del Real Decreto Ley 6/2023 de 19 de diciembre que ciudadanos y profesionales tienen derecho a relacionarse con los órganos judiciales de forma telemática.

Importante es, por ello, el Artículo 59 del citado Real Decreto que lleva por rúbrica *Atención y servicios no presenciales* en cuanto a que:

*«1. La atención a los ciudadanos y ciudadanas se realizará, mediante presencia telemática, por videoconferencia u otro sistema similar, **siempre que el ciudadano o ciudadana así lo interese y sea posible en función de la naturaleza del acto o información requerida y con cumplimiento de la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.***

2. La atención a los y las profesionales podrá también realizarse por presencia telemática o videoconferencia, siempre de conformidad con estos.

3. *La atención al público y a los y las profesionales por videoconferencia o sistema similar requerirá la participación del ciudadano, ciudadana o profesional desde un punto de acceso seguro».*

Con ello, en el caso de querer intervenir en una actuación judicial en el orden penal sería conveniente que, si quien va a intervenir desea hacerlo desde el denominado «punto y lugar seguro», debe interesarlo por escrito ante el órgano judicial ante el que se va a realizar la actuación judicial.

Sin embargo, aunque la presencia de los profesionales puede realizarse también por videoconferencia se recomienda que estos acudan a la sede judicial de forma presencial, salvo que el lugar del acto judicial esté en punto distinto al lugar en el que ejerza, con lo que con el uso de la videoconferencia permite a los letrados/as que puedan comparecer por este sistema utilizarlo si deben hacer la actuación procesal en órgano judicial situado fuera de su despacho profesional, pudiendo optar el letrado/a por hacerlo de forma presencial que, de alguna manera, permite un mayor y mejor contacto físico con el tribunal y con todo lo que rodea al procedimiento judicial. Pero no hay que olvidar que la opción de la videoconferencia para actos puntuales evita desplazamientos largos y ahorra costes.

Piénsese, por ejemplo, en los casos en los que letrados/as han tenido que desplazarse a un órgano judicial para actos judiciales concretos que, luego, se han suspendido por cualquier circunstancia, teniendo que regresar sin que hubiera servido para nada el viaje.

Por otro lado, destacar la mención del «**Punto seguro**», como lugar al que deberán acudir ciudadanos y profesionales para hacer la conexión con el órgano judicial. Y a ello se refiere el art. 62 del Real Decreto para garantizar la corrección de conexión y de identidad de quienes comparecen.

Por su parte, el art. 258 bis.1 LECRIM también señala esta apuesta por el juicio telemático como regla general, al apuntar que:

*«1. Constituido el órgano judicial en su sede, los actos de juicio, vistas, audiencias, comparencias, declaraciones y, en general, **todas las actuaciones procesales, se realizarán preferentemente, salvo que el juez o jueza o tribunal, en atención a las circunstancias, disponga otra cosa, mediante presencia telemática, siempre que las oficinas judiciales o fiscales tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello, con las especialidades previstas en los artículos 325, 731 bis y 306 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 y artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y supletoriamente por lo dispuesto en la el artículo 137 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La intervención mediante presencia telemática se practicará siempre a través de punto de acceso seguro, de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia».***

Con ello, las reglas son:

1. Carácter preferente del uso de la vía telemática para intervenir en los juicios.

2. En cualquier caso, se aconseja petición por escrito de la intervención por videoconferencia de testigos y peritos.

3. El lugar de intervención por videoconferencia se comunicará por el órgano judicial para remitir a quien lo interesa al «punto y lugar seguro»⁽¹⁾ que es aquel lugar habilitado para que se lleve a cabo la videoconferencia.

(1) **Artículo 62. Puntos de acceso seguros y lugares seguros.**

1. A los efectos de las normas sobre atención al público y a los y las profesionales mediante presencia telemática contenidas en este real decreto-ley, y de las normas procesales sobre intervención en actos procesales mediante presencia telemática, tendrán la consideración de punto de acceso seguro y de lugar seguro, respectivamente, aquellos que se ajusten a lo previsto en este artículo.

2. Son puntos de acceso seguros los dispositivos y sistemas de información que cumplan los requisitos que se determinen por la normativa del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, que en todo caso deberán reunir, al menos, los siguientes:

- a) Permitir la transmisión segura de las comunicaciones y la protección de la información.
- b) Permitir y garantizar la identificación de los intervinientes.
- c) Cumplir los requisitos de integridad, interoperabilidad, confidencialidad y disponibilidad de lo actuado.

3. Son lugares seguros aquellos que cumplan los requisitos que se determinen por la normativa del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, que en todo caso deberán reunir, al menos, los siguientes:

- a) Disponer de dispositivos y sistemas que tengan la condición de punto de acceso seguro, conforme al apartado anterior.
- b) Garantizar la comprobación de la identidad de los intervinientes y la autonomía de su intervención.
- c) Asegurar todas las garantías del derecho de defensa, inclusive la facultad de entrevistarse reservadamente con el Abogado o Abogada.
- d) Disponer de medios que permitan la digitalización de documentos para su visualización por videoconferencia.

4. Además, se entenderán por lugares seguros en todo caso:

- a) La oficina judicial correspondiente al tribunal competente, o cualquier otra oficina judicial o fiscal, y las oficinas de justicia en el municipio.
- b) Los Registros Civiles, para actuaciones relacionadas con su ámbito.
- c) El Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y los Institutos de Medicina Legal, para la intervención de los Médicos Forenses, Facultativos, Técnicos y Ayudantes de Laboratorio.
- d) Las sedes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, para la intervención de sus miembros.
- e) Las sedes oficiales de la Abogacía del Estado, del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social y de los Servicios Jurídicos de las Comunidades Autónomas, para la intervención de los miembros de tales servicios.
- f) Los Centros penitenciarios, órganos dependientes de Instituciones Penitenciarias, centros de internamiento de extranjeros y centros de internamiento de menores, para las personas internas y funcionarios públicos.
- g) Cualesquiera otros lugares que se establezcan por Reglamento de aplicación en todo el territorio del Estado, previo informe favorable del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica.

4. El juez puede negar la comparecencia por videoconferencia atendidas las circunstancias en resolución motivando las razones de la denegación.

Veamos cuáles son las características de las intervenciones de acusados, peritos y testigos en el juicio, o en sede de instrucción con arreglo a la reforma procesal penal contenida en el Real Decreto, así como otras modificaciones de relevancia.

2. DECLARACIÓN POR VIDEOCONFERENCIA DE VÍCTIMAS EN CASOS ESPECIALES (ART. 258 BIS 3 LECRIM)

La regla general es que las declaraciones se lleven a cabo por videoconferencia, tanto en la fase de instrucción como en el juicio oral. Pero, sobre todo, determinadas víctimas deben comparecer por videoconferencia.

Señala, así, el art. 258 bis.3 LECRIM que:

*«3. Se garantizará especialmente que las declaraciones o interrogatorios de las partes acusadoras, testigos o peritos **se realicen de forma telemática** en los siguientes supuestos, salvo que el Juez o Tribunal, mediante resolución motivada, en atención a las circunstancias del caso concreto, estime necesaria su presencia física:*

a) Cuando sean víctimas de violencia de género, de violencia sexual, de trata de seres humanos o cuando sean víctimas menores de edad o con discapacidad. Todas ellas podrán intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento o protección, o desde cualquier otro lugar, siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención».

Del mismo modo, señala el art. 137 bis.3 LEC que:

«3. Cuando el juez o la jueza, en atención a las circunstancias concurrentes, lo estime oportuno, estas intervenciones podrán hacerse desde cualquier lugar, siempre que disponga de los medios que permitan asegurar la identidad del interviniente conforme a lo que se determine reglamentariamente. En todo caso, cuando el declarante sea menor de edad o persona sobre la que verse un procedimiento de medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad, la declaración por videoconferencia solo se podrá hacer desde una oficina judicial, en los términos del apartado 2.

Las víctimas de violencia de género, violencia sexual, trata de seres humanos, y víctimas menores de edad o con discapacidad podrán intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento y protección, o desde cualquier otro lugar si así lo estima oportuno el juez siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención conforme a lo que se determine reglamentariamente».

Debe ser regla general que las declaraciones de testigos y peritos se haga por este conducto, y ante la opción del juez o presidente del tribunal de exigir la vía

presencial debe tenerse en cuenta que debe ser muy restrictiva esta opción, a fin de evitar, sobre todo, que las víctimas sufran una «revictimización» que puede derivarse del contacto con el acusado o con su familia.

Se recomienda, en todo caso, que en base al art. 137 bis.4 LEC se presente el escrito *diez días antes del señalado para la actuación correspondiente*, que no es otro que el juicio oral para el día señalado.

Cuando se presente el escrito para declarar por videoconferencia el testigo o perito deberán indicar que se les indique en la notificación de aceptación del uso de la videoconferencia el lugar al que debe acudir el testigo o perito para declarar por videoconferencia.

Se recomienda, también, que en los casos de las víctimas que se citan en los arts. 258 bis. 3 LECRIM y 137 bis 3 LEC se provea que al momento de acudir al lugar donde declare por videoconferencia se disponga la asistencia de personal especializado que pueda asistir a la víctima para evitar una revictimización de la misma al prestar declaración.

3. DECLARACIÓN DE TESTIGO O PERITO QUE RESIDE EN LUGAR DISTINTO A DONDE SE SIGUE EL JUICIO POR VIDEOCONFERENCIA (ART. 137 BIS 2, 364.1 Y 346.2º LEC)

Debemos remitirnos en este caso a la genérica disposición aplicable a todos los órdenes jurisdiccionales, incluido el penal, del art. 137 bis.2 LEC, que señala que: *Las partes, peritos y testigos que deban intervenir en cualquier actuación por videoconferencia lo harán desde la oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo.*

Además, el art. 364.1 LEC señala que:

«1. Cuando el testigo resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, la declaración se hará preferentemente a través de videoconferencia».

Por ello, en estos casos no será tampoco necesario que testigos y peritos deban desplazarse al lugar donde se sigue el juicio, lo que afecta tanto a la declaración a prestar ante el juzgado de instrucción como en el juicio oral, y en estos casos se presentará escrito ante el juzgado donde se interesará que el punto al que deba asistir a declarar por videoconferencia lo sea en el del lugar de la residencia del testigo (o perito).

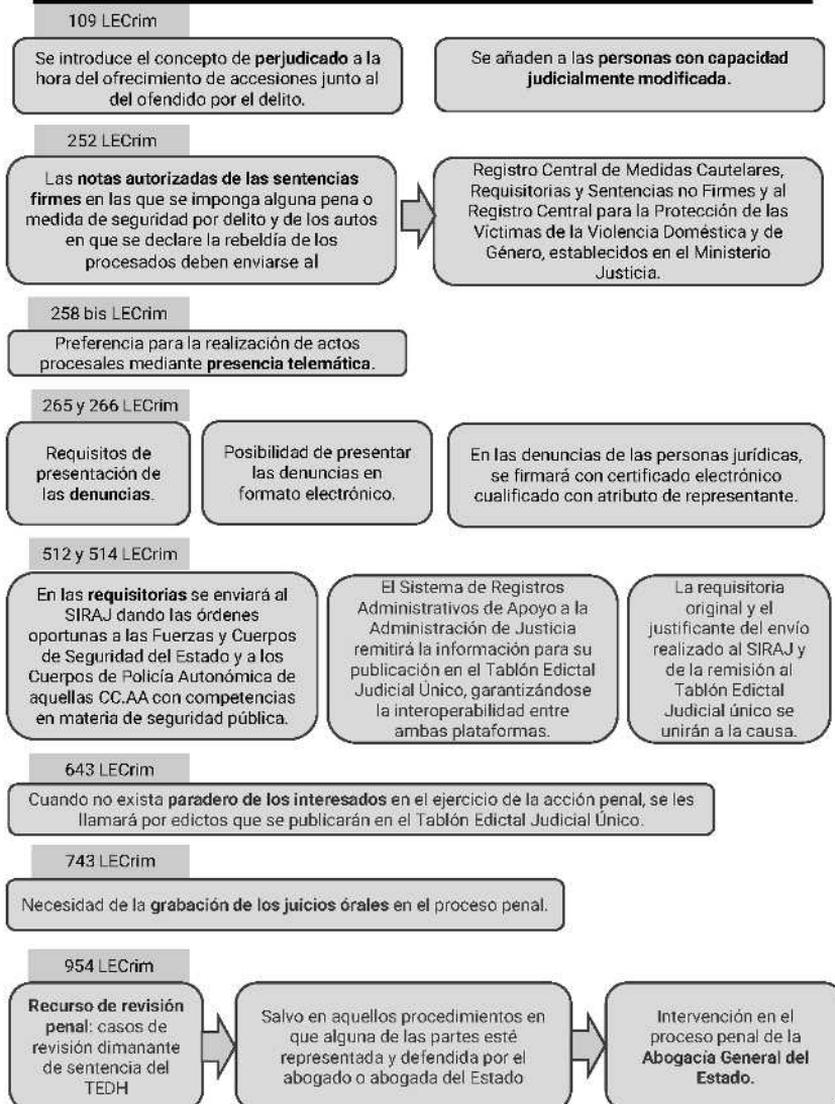
Además, se debe cumplir, también, el presupuesto contemplado en el art. 137 bis.4 LEC de que se presente el escrito *diez días antes del señalado para la actuación correspondiente*, que no es otro que la declaración señalada en sede judicial, o bien la declaración en sede del juzgado de instrucción.

B. MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LECRIM

EFICIENCIA PROCESAL (PENAL)

🕒 Entrada en vigor 20/03/2024

Principales novedades penales tras el RD Ley 6/2023, de 20 diciembre :



3.3. REFORMAS PROCESALES EN EL ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: ESTADO DE LA CUESTIÓN DESDE LA ABOGACÍA PÚBLICA LOCAL

Ana María BARRACHINA ANDRÉS

Vicepresidenta de la Asociación de Letrados y Letradas de Entidades Locales de España (ALEL)

Francisco Javier DURÁN GARCÍA

Secretario de la Asociación de Letrados y Letradas de Entidades Locales de España (ALEL)

Doctor en Derecho por ICADE-Comillas

1. INTRODUCCIÓN

Con la perspectiva que otorga el paso del tiempo podemos afirmar que la pandemia, sufrida en España durante los años 2020 a 2023 a consecuencia del COVID-19, fue un acelerante para los procesos de implantación de la administración electrónica en el sector público, también en el ámbito judicial. Esta situación excepcional y sin precedentes provocó la necesidad de un Plan de Choque en la Administración de Justicia tras el Estado de Alarma, un conjunto de medidas organizativas y procesales que partió de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial y que recibió propuestas de distintos grupos de trabajo y colectivos profesionales que intervienen en el sistema judicial. De manera particular, la Asociación de Letrados y Letradas de Entidades Locales (ALEL) contribuyó en mayo de 2020 aportando una propuesta para complementar el trabajo de dicha comisión, desde la perspectiva que otorga el ejercicio de la Abogacía Pública Local y, todo ello, con los mismos objetivos que los buscados por el CGPJ: agilizar la resolución de los asuntos y dotar de más medios personales para que Jueces y Magistrados puedan hacer frente a las evidentes cargas de trabajo, originadas tanto por los asuntos suspendidos como por los que se iniciaran directamente a consecuencia del estado de alarma.

A través de la controvertida herramienta del Real Decreto-ley —y su posterior convalidación en sede parlamentaria—, algunas de las reformas procesales planteadas en estos documentos de trabajo han visto la luz, otras no. Concretamente, tras la finalización del estado de alarma, las modificaciones más relevantes que afectan al proceso contencioso-administrativo han sido acordadas a través del art. 15 del Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo (en adelante, RDL 8/2021)⁽¹⁾, del art. 224 y

(1) Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado

la Disposición transitoria décima del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio (RDL 5/2023)⁽²⁾, del art. 102 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (RDL 6/2023)⁽³⁾, y de la disposición final sexta del Real Decreto-ley 8/2023 (RDL 8/2023)⁽⁴⁾.

Sobre la base de las antedichas reformas en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), en el presente trabajo queremos analizar a modo de estado de la cuestión, el alcance que ha tenido la primera propuesta realizada desde la Abogacía Pública Local y, además, actualizar aquellas propuestas que no han sido implementadas de cara a su consideración y, en su caso, aprobación —a ser posible de manera sosegada y fruto del consenso que este tipo de reformas requeriría—.

2. REFORMAS SUSCEPTIBLES DE AVANCE

1. *Pleitos-testigo*

Uno de los aspectos que echamos en falta con estas reformas incide sobre la regulación del denominado pleito-testigo. Si bien el RDL 5/2023 introdujo la posibilidad de tramitación preferente de uno o varios recursos de casación que versaran sobre una problemática jurídica similar o análoga, el legislador ha perdido la oportunidad de tratar ahora esta materia en el origen del conflicto, esto es, en la primera instancia. Aunque la redacción actual del art. 37.2 LJCA —ya modificada anteriormente por el RDL 5/2023— parece ser algo más contundente con la obligación del órgano jurisdiccional de tramitar con preferencia uno o varios de recursos contencioso-administrativos con idéntico objeto, e incluso prevé la posibilidad de crear subgrupos o subcategorías dentro de estos recursos cuando detecte su posible agrupación en base al planteamiento de una controversia sustancialmente análoga, hay algo que ha sido pasado por alto y que resulta de suma importancia si de lo que verdaderamente se trata con la reforma es conseguir la agilización en la impartición de Justicia. Es por ello por lo que consideramos necesario que se regule la posibilidad del empleo de la técnica del pleito-testigo también cuando los recursos que penden ante diferentes —ésta

de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

- (2) Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.
- (3) Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.
- (4) Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.

es la clave— órganos jurisdiccionales, al menos ante los que se ubiquen en un mismo partido judicial, pues la norma únicamente permite esta técnica procesal cuando los recursos se estén tramitando ante un mismo órgano, de forma tal que actualmente podemos encontrar tantos pleitos-testigo como juzgados o tribunales existan y conozcan de los mismos litigios-masa, sin que se evite el dictado de sentencias contradictorias ni tampoco se produzca economía procesal absoluta.

Posibilidad del empleo de la técnica del pleito-testigo también cuando los recursos se estén tramitando ante diferentes órganos jurisdiccionales

Esta medida, la posibilidad de emplear la técnica del pleito-testigo cuando los recursos contencioso-administrativos se estén tramitando ante diferentes órganos jurisdiccionales, fue propuesta por la Asociación de Letrados de Entidades Locales (ALEL) al Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) en relación a las medidas de reforma procesal necesarias tras el estado de alarma, siendo acogida favorablemente. Sin embargo, hasta la fecha no ha encontrado respaldo legal. Y verdaderamente estos litigios-masa son numerosos en las entidades locales (pensemos, a título de ejemplo, en los conflictos derivados de la plusvalía municipal o en las reclamaciones de fijeza formuladas por el personal interino); son litigios repetitivos a los que nuestras Corporaciones destinan elevados recursos y, en ocasiones, son capaces de desbordar las capacidades de los servicios jurídicos municipales. Además, impide prestar a los gestores de las respectivas unidades administrativas un asesoramiento jurídico certero cuando los diferentes órganos jurisdiccionales del partido judicial mantienen criterios divergentes que trasladan al fallo de sus sentencias.

La posibilidad de dictado de sentencias contradictorias en litigios-masa no acumulados mediante la técnica del pleito-testigo parece minimizarse con el RDL 6/2023 a través de la (nueva) posibilidad de recurso de apelación frente a sentencias que sean susceptibles de extensión de efectos con independencia de la cuantía del recurso contencioso-administrativo. Por lo que afecta al ámbito local, estas sentencias susceptibles de extensión de efectos son las dictadas en materia de personal y tributaria que condenan a la Administración al reconocimiento de una situación jurídica individualizada a favor del demandante. Son frecuentes en asuntos que, por sus características y contornos, se presentan de forma recurrente y repetitiva, afectando a una pluralidad de personas pero de forma individual; el legislador ha previsto la posibilidad de extender estos fallos condenatorios a esas otras personas que se encuentran en la misma situación jurídica que la parte actora favorecida por la condena, evitando así la tramitación de nuevos y similares procesos judiciales en todas sus fases. Ahora bien, estas sentencias condenatorias para la Administración solo podían acceder al recurso de apelación cuando la cuantía del recurso superaba los 30.000 euros. Con la reforma del art. 81.2 LJCA se introduce un nuevo apartado, el e), que permite el

SOCIAL

4.1. REFORMA DE LA LEY 36/2011, DE 10 DE OCTUBRE, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL

Guillermo E. Rodríguez Pastor

*Titular de Universidad de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universitat de València*

Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo

1. INTRODUCCIÓN

El Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (BOE 20 diciembre 2023) (en adelante, RD-Ley 6/2023), por lo que aquí interesa, tiene su origen en el Proyecto de Ley 121/000097, de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia (BOCG de 22 de abril de 2022) y en el Proyecto de Ley 121/000116, de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia (BOCG de 12 de septiembre de 2022). Ambos proyectos vieron truncada su tramitación parlamentaria como consecuencia de la disolución anticipada del Congreso de los Diputados y del Senado por el RD 400/2023, de 29 de mayo.

El **título VIII del libro primero del RD-Ley 6/2023** se ocupa de las «medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia, mediante la modificación de diferentes leyes procesales, para armonizar la regulación procesal civil, penal, contencioso-administrativa y social con el contexto de tramitación electrónica».

En concreto, el art. 104 RD-Ley 6/2023 se decide a la reforma de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (en adelante, LRJS), que se declara continuadora de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, que tuvo como objetivo primordial regular la distribución de competencias entre Jueces y Tribunales, por un lado, y Secretarios judiciales (hoy, Letrados de la Administración de Justicia), por otro; por ejemplo, en cuestiones como la admisión de la demanda o la acumulación de acciones. Con la actual reforma se pretende actualizar el contenido de la LRJS, «tomando en consideración el trabajo realizado en los juzgados en el momento presente, se optimizan recursos y se profundiza en los avances conseguidos utilizando para ello herramientas como el **procedimiento testigo o la extensión de efectos**».

Este trabajo tiene por objeto dar cuenta de la reforma operada por el RD-Ley 6/2023 en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Pero antes de empezar quisiera destacar tres cuestiones generales. La primera, que esta reforma procesal **entrará en vigor el 20 de marzo de 2024**, de acuerdo con la disposición final novena, 2º RD-Ley 6/2023. La segunda, que en los artículos modificados **se ha incorporado el lenguaje inclusivo**, refiriéndose el texto al juez y la jueza (arts. 34; 81; 86 bis; 97; 101; 247 bis LRJS); al letrado y la letrada de la Administración de Justicia (arts. 18; 19; 59; 62; 64; 81; 89; 97; 101; 143; 236; 244; 247 ter LRJS); y, excepcionalmente, al letrado o letrada, graduado o graduada social o procurador o procuradora (art. 81 LRJS). La tercera, que el legislador, en diversos preceptos, se remite a lo normado en la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 44; 55; 56; 59; 89 LRJS).

2. ÁMBITO DEL ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL

La **competencia genérica del orden jurisdiccional social**, regulada en el art. 2 LRJS, ha sido modificada en dos de sus apartados, n) y o). El apartado n) se ha adaptado a la reforma operada por el Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (en adelante, ET) en materia de **Expedientes de Regulación Temporal de Empleo (ERTE)**. Así, por un lado, se corrige el número del apartado que se refiere a los **ERTE por fuerza mayor**, que ahora es el 5º del art. 47 ET, siendo el orden jurisdiccional social **competente para conocer de la impugnación de las resoluciones que dicte la autoridad laboral en la aplicación por las empresas de reducciones de la jornada de trabajo o la suspensión de los contratos de trabajo por causa derivada de fuerza mayor temporal**; y, por otro, se añade el art. 47 bis ET, derivando la competencia del orden social en la **impugnación de la resolución que dicte la autoridad**

laboral en los casos que las empresas soliciten la reducción de la jornada o la suspensión de los contratos de trabajo una vez activado el Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo, art. 2, n) LRJS.

En el apartado o), se concreta, ampliando, la competencia del orden jurisdiccional social en materia de **dependencia**. Así, se expresa ahora que el orden jurisdiccional social no sólo es competente para conocer sobre las «prestaciones» de dependencia, sino de los litigios que puedan surgir con ocasión del **reconocimiento de la situación de dependencia y prestaciones económicas y servicios** derivados de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Cuestión litigiosa que, además, con la reforma de la disposición final séptima LRJS, pasará a ser competencia del orden social a partir del 20 de marzo de 2024.

3. REPRESENTACIÓN Y DEFENSA PROCESALES

3.1. *Intervención en el juicio*

Como regla general, las partes pueden comparecer en el juicio por sí mismas o representadas, cuando Opten por conferir la representación, lo podrán hacer compareciendo ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia (en adelante, el/la LAJ), **a través del registro electrónico de apoderamientos apud acta** o por escritura pública. Así, el **apoderamiento apud acta** se realiza bien ante el/la LAJ de cualquier oficina judicial, bien mediante el registro electrónico de apoderamientos *apud acta*, que se encuentra en la Sede Judicial Electrónica (<https://sedejudicial.justicia.es/-/apoderamiento-apud-acta>), art. 18.1 LRJS.

En los mismos términos se redacta al art. 19.2 LRJS para el caso de **designación obligatoria de representante común cuando más de diez personas demanden de forma conjunta**. Así, junto al resto de posibilidades, entre las que se incluye la otorgada mediante comparecencia ante el servicio administrativo que tenga atribuida las competencias de conciliación, mediación o arbitraje, los demandantes pueden conferir la representación a través del **registro electrónico de apoderamientos apud acta**.

3.2. *Intervención de abogado, graduado social o procurador*

En caso de comparecer en el juicio asistido de abogado, representado técnicamente por graduado social (desaparece la referencia a que deba ser colegiado) o representado por procurador, que en la instancia tiene carácter facultativo, **la parte actora**, en la demanda, debe indicar **los datos de contacto del profesional**.

Por lo que respecta a **la parte demandada**, sin perjuicio de que, sea requerida por el/a LAJ para que, en el plazo de dos días desde la notificación de la

demanda, designe letrado/a, graduado/a social o procurador/a, salvo que litigase por sí misma, art. 81.5 LRJS, **también debe poner en conocimiento del órgano judicial los datos de contacto de su profesional**, dentro de los dos días siguientes al de su citación para el juicio, art. 21.2 LRJS. El objetivo de esta comunicación es que la parte actora, en caso de no haberlo hecho antes, pueda designar abogado/a (o solicitar su designación a través del turno de oficio), graduado/a social o procurador/a, para lo cual dispone de **un plazo de dos días**, art. 21.2 LRJS.

4. ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y PROCESOS

4.1. *Acumulación objetiva y subjetiva de acciones y reconvencción*

En la denominada acumulación objetiva y subjetiva de acciones y reconvencción, la eventual acumulación de acciones de una o varias partes actoras se condiciona a que entre esas acciones **exista un nexo por razón del título o causa de pedir**. Hasta ahora, se entiende que este nexo concurre cuando las acciones se fundan en los mismos hechos; con la reforma, ese nexo también puede darse cuando se base **en una misma o análoga decisión empresarial o en varias decisiones empresariales análogas**, art. 25.3 LRJS.

Si el actor o los actores no ejercitan conjuntamente las acciones, **el órgano judicial, de oficio, procederá a la acumulación de los procesos**, art. 28 LRJS, **salvo que se aprecie de forma motivada, que la acumulación podría ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes**, art. 25.3 LRJS.

Cuando se formulan diversas **demandas sobre un mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional**, y existe más de un juzgado o sección de la misma sala y tribunal, las ulteriores demandas se reparten al primer órgano que conoce de la primera demanda. Se añade, ahora, que, de no procederse así, **las partes deben informar de esta circunstancia al órgano judicial al que se hubiera repartido la primera demanda o recurso**. Para ello se les da un plazo de cinco días a contar, bien desde la notificación de la admisión de la segunda o ulteriores demandas o recursos, bien desde que la parte tenga conocimiento del órgano judicial al que hubiere sido turnada la primera demanda o recurso, art. 25.5 LRJS.

En términos similares se regula **cuando se impugna un acto administrativo que afecta a una pluralidad de destinatarios**. En principio, corresponde a la Administración autora del acto impugnado comunicar al órgano judicial, tan pronto le conste, de la existencia de otra demanda o recurso que puedan dar lugar a la acumulación. En su defecto, se introduce con la reforma, que el resto de partes deben informar de esta circunstancia al órgano judicial al que se hubiera repartido la primera demanda o recurso. Para ello se les concede un

plazo de cinco días a contar desde la notificación de la admisión de la segunda o ulteriores demandas o recursos, art. 25.7 LRJS.

4.2. *Supuestos especiales de acumulación de acciones*

Sin perjuicio de lo dispuesto en otros apartados y preceptos, que sí permiten la acumulación, el legislador impide la acumulación de algunas acciones que se tramitan a través de determinadas modalidades procesales (despido, modificación sustancial de condiciones de trabajo, vacaciones, conciliación...). Al listado existen se suma ahora la imposibilidad de acumular las acciones en **reclamación sobre acceso, reversión y modificación del trabajo a distancia** (art. 138 bis LRJS). De esta regla general de imposibilidad de acumular acciones se salva la de **responsabilidad por daños derivados**, que sí se puede acumular, art. 26.1 LRJS.

En relación con la **acción de despido**, el legislador aclara que junto a la acción de despido no sólo **es acumulable** la reclamación del finiquito (partes proporcionales de pagas extraordinarias y vacaciones), sino **cualquier cantidad vencida, exigible y de cuantía determinada adeudada hasta la fecha del despido**, art. 26.3 LRJS. Así lo venía interpretando la doctrina judicial, STSJ Cataluña 10-12-21, Rec. 4534/21 y STSJ Madrid 18-10-19, Rec. 352/19.

Como novedad, y a fin de garantizar una solución común, **se permite la acumulación**, en una misma demanda, **de las pretensiones de varios actores contra un mismo demandado** en supuestos de **impugnación individual de una modificación sustancial de condiciones de trabajo o de una extinción del contrato de trabajo por causas objetivas**, art. 52 ET. La acumulación se condiciona, en el primer caso, a que la acción de modificación derive de los mismos hechos o de una misma decisión empresarial; en el segundo, a que la carta de despido contenga idéntica causa de extinción, art. 26.8 LRJS.

4.3. *Acumulación de procesos*

En la acumulación de procesos, la reforma introduce una modificación similar para las demandas que se tramitan tanto ante un mismo juzgado o tribunal como ante distintos juzgados. Así, como regla general, el órgano judicial debe **acordar obligatoriamente la acumulación de procesos** cuando ante el mismo juzgado o tribunal se tramiten varias demandas contra un mismo demandado, y se ejerciten acciones idénticas o susceptibles de haberse acumulado en una misma demanda. Como excepción, **no se procederá a la acumulación cuando el juzgado o tribunal aprecie, de forma motivada, que la acumulación pueda ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes**, art. 28.1 LRJS.

Cuando las demandas están pendientes ante dos o más juzgados se remarca que la acumulación se acordará **obligatoriamente**, de oficio o a petición de parte, y que **las partes deben comunicar esta circunstancia** ante el juzgado o tribunal que conociese de la demanda que hubiera tenido entrada antes en el Registro, art. 29.1 LRJS.

4.4. *Disposiciones comunes a la acumulación*

Una vez planteada la acumulación de acciones o procesos, el órgano judicial puede **suspender durante el tiempo imprescindible aquellas actuaciones cuya realización pueda privar de efectividad la procedencia de la acumulación**, art. 34.2 LRJS.

La posible **separación de uno o varios procesos de una acumulación acordada** se condiciona a que, o bien **no se hayan cumplido las prescripciones legales sobre la acumulación**, o bien **se justifique, de forma motivada, que la acumulación efectuada podría ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes**, art. 34.3 LRJS.

5. ACTOS PROCESALES

5.1. *Presentación de escritos y documentos*

La reforma del art. 44 LRJS descarta regular de manera concreta la forma de presentación de escritos y documentos, y se remite a lo dispuesto en el art. 135 LEC. Este precepto, que también ha sido modificado en sus apartados 2º y 5º por el RD-Ley 6/2023, regula la presentación de escritos distinguiendo entre la **presentación a través de sistemas telemáticos o electrónicos** por parte de los intervinientes obligados, entre otros, profesionales de la justicia y personas jurídicas, art. 273.1 LEC; y la **presentación en soporte papel** de interesados que no estén obligados a utilizar medios telemáticos. La reforma del art. 135. 2 y 5 LEC, entre otras cuestiones, precisa cómo solucionar las interrupciones del sistema de comunicaciones telemáticas o electrónicas cuando afecta a la presentación de escritos perentorios; y concreta, en relación con la posibilidad de presentar escritos y documentos hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento, que se refiere a escritos o documentos cuya presentación esté sujeta **a plazos procesales o sustantivos**.

5.2. *Actos de comunicación*

Para la práctica de actos de comunicación, en el caso de obligados a relacionarse electrónicamente con la administración de justicia (entre otros, profesionales de la justicia y personas jurídicas), en el primer escrito o comparecencia

C. NOVEDADES EN LOS RECURSOS Y EJECUCIÓN

EFICIENCIA PROCESAL (SOCIAL). Recursos y ejecución.

RDL 6/2023, de 19 diciembre

 En vigor 20-3-2024

Novedades del RDL 6/2023 en cuanto a medios de impugnación y ejecución



1.- Medios de impugnación

Contra el decreto resolutivo de la reposición cabe recurso de revisión careciendo de efectos suspensivos.	188.1 LRJS
Cabe recurso de suplicación en los supuestos de reclamaciones de afectación general , cuando la sentencia de instancia fuera susceptible de extensión de efectos .	191.3.b) LRJS
Acumulación de oficio en los recursos de suplicación y casación : dando traslado a las partes para que en 5 días manifiesten lo que a su derecho convenga. No podrá dejarse la acumulación sin efecto, salvo que pueda ocasionar perjuicios a la tutela judicial efectivo del resto de intervinientes.	234.1 LRJS
Revisión de sentencias firmes en el caso de que el TEDH declare que viola alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos: se dará traslado a la Abogacía General del Estado de la presentación de la revisión, así como de la decisión de su admisión y podrá intervenir sin tener la condición de parte, por propia iniciativa o a instancia del órgano judicial. LAJ notificará la decisión de la revisión a la Abogacía General de Estado, así como de las principales actuaciones que se lleven a cabo como consecuencia de la revisión.	236.1 LRJS

2.- Ejecución



Suspensión



Extensión

- Solicitud por las **partes de mutuo acuerdo**. Tiempo no superior a 15 días para someterlo a mediación. El acuerdo debe someterse a homologación judicial (*nuevo 244.2 LRJS*).
- Extensión de efectos a **otras personas interesadas** de los efectos de una sentencia firme (*nuevo 247.bis LRJS*).
- Procedimiento testigo**: firme la sentencia del procedimiento preferente las partes en 5 días deciden reanudar el pleito, desistir o acuden a la extensión de efectos (*nuevo 247.ter LRJS*)

Artículo y materia	Redacción anterior	Redacción posterior
Medidas de identificación de los intervinientes	<p>2. Cuando la ley disponga que se levante acta, se recogerá en ella, con la necesaria extensión y detalle, todo lo actuado.</p> <p>Si se tratase de actuaciones que conforme a esta ley hayan de registrarse en soporte apto para la grabación y reproducción, y el Letrado de la Administración de Justicia dispusiere de firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley garantice la autenticidad e integridad de lo grabado, el documento electrónico así generado constituirá el acta a todos los efectos.</p>	<p>de lo grabado en los términos que establezca la normativa que regule los usos de la tecnología en la Administración de Justicia. El letrado o letrada de la Administración de Justicia velará en todo caso por el uso adecuado de los mismos, y a los fines anteriores hará uso de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que sea conforme a la ley.</p> <p>2. Cuando la ley disponga que se levante acta, se recogerá en ella, con la necesaria extensión y detalle, todo lo actuado.</p> <p>Si se tratase de actuaciones que conforme a esta ley hayan de registrarse en soporte apto para la grabación y reproducción, y el letrado o letrada de la Administración de Justicia dispusiere de firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley garantice la autenticidad e integridad de lo grabado, el documento electrónico así generado constituirá el acta a todos los efectos. Sin perjuicio de cualesquiera otras medidas de identificación de los intervinientes, estos deberán expresar, bajo su responsabilidad, ante la autoridad que presida el acto su nombre y apellidos de forma que quede constancia en la grabación.</p> <p>Si los mecanismos de garantía previstos en el párrafo anterior no se pudiesen utilizar, el letrado o letrada de la Administración de Justicia deberá consignar en el acta los siguientes extremos: número y clase de procedimiento; lugar y fecha de celebración; tiempo de duración; asistentes al acto; peticiones y propuestas de las partes; en caso de proposición de pruebas, declaración de pertinencia y orden en la práctica de las mismas; resoluciones que adopte el Juez o Tribunal, así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte.</p> <p>En estos casos, o cuando los medios de registro previstos en este artículo no se pudiesen utilizar por cualquier causa, el acta se extenderá por procedimientos informáticos, sin que pueda ser manuscrita más que en las ocasiones en que la sala en que se esté celebrando la actuación careciera de medios informáticos.</p>
	<p>Texto incluido</p> <p>Texto modificado</p>	<p>Texto trasladado</p>

Ley de Enjuiciamiento Civil		
Artículo y materia	Redacción anterior	Redacción posterior
Artículo 147	Artículo 147. Documentación de las actuaciones mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido	Artículo 147. Documentación de las actuaciones mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido
Grabación y reproducción de las actuaciones	Las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparencias celebradas ante los jueces o magistrados o, en su caso, ante los letrados de la Administración de Justicia, se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen no podrán transcribirse .	Las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparencias celebradas ante los jueces o magistrados o, en su caso, ante los letrados de la Administración de Justicia, se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen.
Firma electrónica	Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, el Letrado de la Administración de Justicia garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del Letrado de la Administración de Justicia salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el Letrado de la Administración de Justicia atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen. En estos casos, el Letrado de la Administración de Justicia entenderá acta sucinta en los términos previstos en el artículo anterior.	Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, estos garantizarán la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido . A tal efecto, el letrado o letrada de la Administración de Justicia hará uso de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del letrado o letrada de la Administración de Justicia salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el letrado letrada (sic) de la Administración de Justicia atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen. En estos casos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia entenderá acta sucinta en los términos previstos en el artículo anterior.
Incorporación de la grabación al expediente judicial electrónico	Las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse, salvo en aquellos casos en que una ley así lo determine. El Letrado de la Administración de Justicia deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación. Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales.	Las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse, salvo en aquellos casos en que una ley así lo determine. La oficina judicial deberá asegurar la correcta incorporación de la grabación al expediente judicial electrónico.
	Texto suprimido	Texto trasladado
	Texto incluido	Texto informativo
	Texto modificado	

Ley de Enjuiciamiento Civil		
Artículo y materia	Redacción anterior	
	Redacción posterior	
Artículo 148	<p>Artículo 148. Formación, custodia y conservación de los autos</p> <p>Los Letrados de la Administración de Justicia responderán de la debida formación de los autos dejando constancia de las resoluciones que dicten los Tribunales, o ellos mismos cuando así lo autorice la ley. Igualmente responderán de la conservación y custodia de los mismos, salvo el tiempo en que estuvieren en poder del Juez o Magistrado ponente u otros Magistrados integrantes del Tribunal.</p>	<p>Artículo 148. Formación, custodia y conservación de los autos</p> <p>Los letrados de la Administración de Justicia responderán de la debida formación de los autos, dejando constancia de las resoluciones que dicten los tribunales, o ellos mismos cuando así lo autorice la ley. Igualmente responderán de la conservación y custodia de los mismos, salvo el tiempo en que estuvieren en poder del juez o magistrado ponente u otros magistrados integrantes del Tribunal.</p>
Expediente judicial electrónico	<p>En los casos en que el órgano judicial cuente con expediente judicial electrónico, responderán de su debida formación, aplicando u ordenando la aplicación, dentro del ámbito de su competencia de la normativa sobre archivo judicial electrónico.</p>	<p>En los casos en que el órgano judicial cuente con expediente judicial electrónico, responderán de su debida formación, aplicando u ordenando la aplicación, dentro del ámbito de su competencia de la normativa sobre archivo judicial electrónico.</p>
Capítulo V		
De los actos de comunicación judicial		
Artículo 152.2 y apdo. 6 (introducido)	<p>Artículo 152. Forma de los actos de comunicación. Respuesta</p> <p>2. Los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos cuando los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273, o cuando aquéllos, sin estar obligados, opten por el uso de esos medios, con sujeción, en todo caso, a las disposiciones contenidas en la normativa reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.</p>	<p>Artículo 152. Forma de los actos de comunicación. Respuesta</p> <p>2. Los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos:</p> <p>a) Cuando los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273.</p>
Actos de comunicación	<p>Texto suprimido</p> <p>Texto incluido</p> <p>Texto modificado</p>	<p>Texto trasladado</p>

Ley de Enjuiciamiento Civil		Redacción anterior	Redacción posterior
Artículo y materia			
Utilización de medios electrónicos por obligación contractual			<p>b) Cuando, no estando comprendidos en el supuesto anterior, los intervinientes se hayan obligado contractualmente a hacer uso de los medios electrónicos existentes en la Administración de Justicia para resolver los litigios que se deriven de esa relación jurídica concreta que les vincula, debiendo indicar los medios de los que pretenden valerse. En los contratos de adhesión en los que interviengan consumidores y usuarios, el acto de comunicación se practicará conforme a lo dispuesto para aquellos supuestos en los que los intervinientes no estén obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, siendo esta última forma la que tendrá validez a efectos de cómputo de plazos.</p>
Contratos de adhesión			<p>c) Cuando aquéllos, sin estar obligados, opten por el uso de esos medios.</p>
			<p>En los casos previstos en este apartado, la notificación se realizará de conformidad con las disposiciones contenidas en la normativa reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.</p>
Indicación de la forma de entrega de elementos no susceptibles de conversión en formato electrónico		<p>No obstante, los actos de comunicación no se practicarán por medios electrónicos cuando el acto vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico o así lo disponga la ley.</p>	<p>Los actos de comunicación que deban practicarse por medios electrónicos, cuando vayan acompañados de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico deberán practicarse por este medio, pero indicando la forma por la que se va a hacer entrega de dichos elementos. Si este acto de comunicación diese lugar a la apertura de un plazo procesal, este comenzará a computar desde el momento en que consten recibidos por el destinatario todos los elementos que componen el acto.</p>
Cómputo del plazo procesal			<p>El destinatario podrá identificar un dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico que servirán para informarle de la puesta a su disposición de un acto de comunicación, pero no para la práctica de notificaciones. En tal caso, con independencia de la forma en que se realice el acto de comunicación, la oficina judicial enviará el referido aviso. La falta</p>
		<p>Texto suprimido</p>	<p>Texto informativo</p>
		<p>Texto modificado</p>	<p>Texto trasladado</p>
		<p>Texto incluido</p>	

Artículo y materia	Ley de Enjuiciamiento Civil	Redacción posterior
<p>Fecha de efectos procesales en el caso de practicase un mismo acto de comunicación dos o más veces</p>	<p>de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.</p>	<p>de práctica de este aviso no impedirá que la notificación correctamente efectuada sea considerada plenamente válida.</p>
<p>Actos de efectos procesales en el caso de practicase un mismo acto de comunicación dos o más veces</p>	<p>6. Si se practicase un mismo acto de comunicación dos o más veces, tendrá eficacia a efectos procesales la primera fecha en que se hubiese verificado, con independencia del medio que se hubiere empleado, a salvo los casos en los que las leyes procesales previeran expresamente la posibilidad de que una resolución se comunique más de una vez, en cuyo caso tendrá los efectos que dichas leyes determinen.</p>	<p>6. Si se practicase un mismo acto de comunicación dos o más veces, tendrá eficacia a efectos procesales la primera fecha en que se hubiese verificado, con independencia del medio que se hubiere empleado, a salvo los casos en los que las leyes procesales previeran expresamente la posibilidad de que una resolución se comunique más de una vez, en cuyo caso tendrá los efectos que dichas leyes determinen.</p>
<p>Artículo 155</p> <p>Actos de comunicación con las partes aún no personadas</p> <p>Primer emplazamiento de forma electrónica</p> <p>Tablón Edictal Judicial Único</p>	<p>Artículo 155. Actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador. Domicilio</p> <p>1. Cuando las partes no actúen representadas por procurador o se trate del primer emplazamiento o citación al demandado, los actos de comunicación se harán por remisión al domicilio de los litigantes. En la cédula de emplazamiento o citación se hará constar el derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita y el plazo para solicitarla.</p> <p>(Art. 155. 4. párr. 2.º)</p> <p>No obstante, si la comunicación tuviese por objeto la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales y no constare la recepción por el interesado, se estará a lo dispuesto en el artículo 158.</p>	<p>Artículo 155. Actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador o procuradora. Domicilio</p> <p>1. Cuando la parte no representada por procurador o procuradora venga obligada legal o contractualmente a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, el acto de comunicación se realizará por medios electrónicos de conformidad con el artículo 162.</p> <p>No obstante, si el acto de comunicación tuviese por objeto el primer emplazamiento o citación, o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales y transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se procederá a su publicación por la vía del Tablón Edictal Judicial Único conforme a lo dispuesto en el artículo 164.</p>
<p>Entrega de la copia de la resolución</p> <p>Actos de comunicación cuando no exista obligación legal o contractual de relacionarse electrónicamente</p>	<p>Además, si el acto de comunicación tuviese por objeto el primer emplazamiento o citación, o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales y transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se procederá a su publicación por la vía del Tablón Edictal Judicial Único conforme a lo dispuesto en el artículo 164.</p> <p>Además, en todo caso, también podrá practicarse mediante entrega de la copia de la resolución si el obligado se personase en la sede del órgano judicial, dejando constancia de ello en la diligencia que se extienda.</p> <p>2. Cuando la parte no representada por procurador no venga obligada legal o contractualmente a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia:</p>	<p>Además, en todo caso, también podrá practicarse mediante entrega de la copia de la resolución si el obligado se personase en la sede del órgano judicial, dejando constancia de ello en la diligencia que se extienda.</p> <p>2. Cuando la parte no representada por procurador no venga obligada legal o contractualmente a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia:</p>
<p>Texto suprimido</p>	<p>Texto incluido</p> <p>Texto modificado</p>	<p>Texto trasladado</p>



Papel + Digital

Acceso online a Biblioteca Digital Legalteca:
consulte página inicial de esta obra

Contiene un amplio y variado **catálogo documental** que cubre todas las **necesidades planteadas por la reforma**, proporcionando todas las **herramientas necesarias para su aplicación práctica**:

- **Infografías y esquemas** [permiten identificar los impactos clave que presenta la reforma en cada jurisdicción].
- **Análisis técnico-jurídico a cargo de autores de reconocido prestigio.**
- **Tablas comparativas** [permiten identificar y confrontar las modificaciones en el articulado de las normas afectadas].
- **Y mucho más...**

Análisis exhaustivo de la eficiencia procesal y digital mejorada que se contiene en **las más de 200 modificaciones** que el RD-Ley 6/2023 ha introducido en la **normativa procesal** (más de la mitad en la Ley de Enjuiciamiento Civil) y que aborda, entre otras cuestiones:

- **La tramitación electrónica de los procedimientos judiciales.**
- **Las novedades en el proceso de ejecución civil.**
- **Novedades en el juicio verbal.**
- **El nuevo procedimiento testigo.**
- **Cambios en el Proceso penal.**
- **Cambios en el Proceso social.**
- **Etc.**

Una **GUÍA PRÁCTICA** pensada para que abogados y procuradores cuenten con toda la información necesaria para asimilar y comprender, de manera ágil y rápida, el alcance del *gran salto procesal y tecnológico* que trae consigo la reforma derivada del RD-Ley 6/2023.

ISBN: 978-84-124433-7-0



ARANZADI LA LEY